

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2023-00108-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por DAVID STIVEN RÁMIREZ GARCÍA en contra ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA Y ESPERANZA VELASCO CUELLAR, debe precisarse que pese a que a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda por algunos defectos formales, ahora, al revisarse nuevamente todo el asunto, se logra concluir que la obligación no es exigible, por no cumplirse a cabalidad el requisito de procedibilidad de reestructuración reglamentado por la Ley 546 de 1999 en conexidad con la Circular Externa 007 y 048 del 2000, expedida por quien en ese entonces se denominaba como Superintendencia Bancaria.

En diversos pronunciamientos de tutela emitidos por nuestro máximo órgano constitucional, se ha preceptuado:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”¹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: David Stiven Ramírez García
Demandado: Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar
Radicación: 760013103019-2023-00108-00

a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (C.C. ST-881 de 2013).

Así mismo, refiriéndose al requisito de reestructuración, la Corte Suprema de Justicia, asentó:

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01)."²

En Sentencia de Unificación 813 de 2007, la Corte Constitucional indicó:

"3.2. En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que:

«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades

² Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015³).

Estableciendo más adelante, que

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).»

De todo lo citado, es importante resaltar algunos puntos para resolver el caso que nos ocupa. (i) Todos los créditos de vivienda que se otorgaron en UPAC'S, adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin importar que se estén cobrando a través de un proceso ejecutivo, o que simplemente se encuentren en mora o estén al día, deben ser reestructurados, siendo este un derecho de los deudores; (ii) la reestructuración es un requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo; y (iii) la obligación de reestructuración, recae en el acreedor, bien sea una entidad financiera o un cesionario de la misma.

Así las cosas, en el asunto se tiene por probado que el crédito se otorgó antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues eso se desprende de la literalidad del pagaré, al ser suscrito el 21 de febrero de 1995 (Doc. 5, Fls 26 y ss.). Así mismo, pese a que la obligación es cobrada por un cesionario, este aporta como anexo, un documento que nomina reestructuración, por lo que a simple vista, se cumplirían los presupuestos para la admisibilidad de la demanda. No obstante, es necesario verificar que la reestructuración aportada, se ajuste a las disposiciones legales emitidas para ese entonces, por la Superintendencia Bancaria, a través de la Circular Externa 007 del 2000, requisitos que son citados por quien ostenta la calidad de demandante (Doc. 4, Fls 6 y s.s.).

³ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: David Stiven Ramírez García

Demandado: Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar

Radicación: 760013103019-2023-00108-00

“4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados UPAC:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC, en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.

ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.

(...)

El número de UVR resultante de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal y como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) *Movimientos registrados durante la vida del crédito: Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de este registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cual fue el monto del pago y en cuanto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en la fecha de tales desembolsos se hará la conversión a UVR, para determinar el nuevo saldo.*

b) *Tasas de interés: Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieran convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pacto a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 16 y 18 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.*

(...)

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentran atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: David Stiven Ramírez García

Demandado: Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar

Radicación: 760013103019-2023-00108-00

el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que, a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otros será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho”

Establecidas las reglas generales para proceder con la restructuración de los créditos de vivienda otorgados en UPAC, de entrada se advierten yerros en su aplicación para este caso, el primero de ellos consiste en el saldo del crédito restructurado, pues pese a que la regla es tomar el saldo de UPAC al momento de haberse desembolsado el crédito -21 de febrero de 1995- (Circular 007 del 2000, Numeral 4, Literal a y numeral ii), tanto en la liquidación aportada como en el documento nominado restructuración, aparecen como fechas de los saldos, 21 de enero de 2022 y 21 de mayo de 2007, respectivamente, desacatando lo reglado en la circular. Igualmente, pese que como mandato legal, el UPAC debió ser reemplazo por UVR, dentro de los 3 meses siguiente a la expedición de la Ley 546 de 1999, el cesionario al realizar sus tables de liquidación y restructuración, aplica la conversión en fechas superiores a lo legislado.

En tanto, mientras no se realice una debida restructuración del crédito cumpliendo los mandatos legales, la obligación continuará siendo inexigible.

Sin perjuicio de lo anterior, y suponiendo que la restructuración cumpliera con todos los mandatos legales, para el caso, también existe una falencia al momento de restructurarse la obligación y haber sido consensuada con los deudores, recuérdese que la restructuración que realizó el acreedor cesionario, se realizó de forma unilateral (posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-), pues acredita que pese a los llamados que se realizaron a los deudores, estos nunca acudieron para acordar de forma mancomunada, las nuevas condiciones de su crédito, ahora, la falta de notificación de la restructuración, vulnera tajantemente el derecho de defensa que les asiste a los deudores, en caso de que consideren que el crédito se encuentra mal restructurado.

Revisados los anexos del proceso, (Documento 5), el demandante aporta constancias de haber notificado de forma conjunta a la señora Esperanza Velasco Cuellar y Arcesio Eduardo Quintero García, sin embargo, Servientrega, solo certificó

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: David Stiven Ramírez García

Demandado: Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar

Radicación: 760013103019-2023-00108-00

que la notificación fue entregada al señor Arcesio Eduardo Quintero, situación que implica que aún está pendiente de notificación, la demandada Esperanza Velasco Cuellar, razón que implica que la restructuración aún no cumple los parámetros legales para que sea válida en su condición de unilateral. Adicional a lo anterior, de los documentos entregados no se destaca que se les hubiese otorgado algún plazo para presentarse ante su acreedor para discutir los términos de restructuración, por lo que a groso modo, en cualquier momento pueden presentar su observación, en tanto, se logra identificar que las notificaciones fueron mal realizadas.

Itérese, conforme al Art. 422 del C.G.P. el título ejecutivo aportado a este trámite no cuenta con la cualidad de ser exigible razón por la cual, deberá negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Proceso: Ejecutivo Garantia Real

Demandante: David Stiven Ramírez García

Demandado: Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar

Radicación: 760013103019-2023-00108-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750081f1c821cef887f21283cf04a3d47e14a58de16da958d1eb8afa0809cfcb**

Documento generado en 14/06/2023 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>